

sificación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones,

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar la transformación y clasificación definitiva en Colegios no estatales de Educación General Básica y Preescolar de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO

COLEGIOS DE EDUCACION GENERAL BASICA

Provincia de Alicante

Municipio: Crevillente.

Localidad: Crevillente.

Denominación: «Nuestra Señora del Carmen».

Domicilio: Camino Foches, s/n.

Titular: Hermanas Carmelitas.

Transformación y clasificación definitiva en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Camino Foches, s/n.

Municipio: Orihuela.

Localidad: Orihuela.

Denominación: «Oratorio Festivo».

Domicilio: Subida al Seminario.

Titular: Obispado de Orihuela-Alicante.

Transformación y clasificación definitiva en Colegio de Educación General Básica de doce unidades con capacidad para 480 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Subida al Seminario.

Provincia de Baleares

Municipio: Palma de Mallorca.

Localidad: Palma de Mallorca.

Denominación: «La Milagrosa».

Domicilio: Semolera, 20.

Titular: Hijas de la Caridad.

Transformación y clasificación definitiva en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Semolera, 20.

Municipio: Felanitx.

Localidad: Felanitx.

Denominación: «San Alfonso II».

Domicilio: Caridad, 17.

Titular: Padres Teatinos.

Transformación y clasificación definitiva en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Caridad, 17.

Provincia de Castellón

Municipio: Benicarló.

Localidad: Benicarló.

Denominación: «Nuestra Señora de la Consolación».

Domicilio: Avenida de Cataluña, s/n.

Titular: RR. de Nuestra Señora de la Consolación.

Transformación y clasificación definitiva en Colegio de Educación General Básica de dieciséis unidades con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la avenida de Cataluña, s/n.

Provincia de Ciudad Real

Municipio: Miguelurra.

Localidad: Miguelurra.

Denominación: «Nuestra Señora de la Merced».

Domicilio: Plaza de la Virgen, 25.

Titular: Congregación de Religiosas Mercedarias.

Transformación y clasificación definitiva en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la plaza de la Virgen, 25.

Municipio: Puertollano.

Localidad: Puertollano.

Denominación: «San José».

Domicilio: La Plaza, 48.

Titular: Parroquia de San José.

Transformación y clasificación definitiva en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle La Plaza, 48.

Provincia de Tarragona

Municipio: Falset.

Localidad: Falset.

Denominación: «Nuestra Señora del Carmen».

Domicilio: José María Gich, 3.

Titular: Hermanas Carmelitas de la Caridad.

Transformación y clasificación definitiva en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle José María Gich, 3.

COLEGIOS DE EDUCACION PREESCOLAR

Provincia de Alicante

Municipio: Crevillente.

Localidad: Crevillente.

Denominación: «Nuestra Señora del Carmen».

Domicilio: Camino Foches, s/n.

Titular: Hermanas Carmelitas.

Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y cuatro unidades de Párvulos y capacidad para 200 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Camino Foches, s/n.

Provincia de Tarragona

Municipio: Falset.

Localidad: Falset.

Denominación: «Nuestra Señora del Carmen».

Domicilio: José María Gich, 3.

Titular: Hermanas Carmelitas de la Caridad.

Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y una unidad de Párvulos y capacidad para 70 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle José María Gich, número 3.

Provincia de Toledo

Municipio: Toledo.

Localidad: Toledo.

Denominación: «San Juan Bautista».

Domicilio: Cardenal Tavera, 1.

Titular: Hijas de la Caridad.

Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y una unidad de Párvulos y capacidad para 60 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Cardenal Tavera, número 1.

MINISTERIO DE TRABAJO

11659

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre el expediente del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para la Junta de Energía Nuclear y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para la Junta de Energía Nuclear y sus trabajadores, y

Resultando que por el Sindicato Nacional del Combustible se remitió el día 28 de noviembre del año 1976 a esta Dirección General para su homologación el Convenio Colectivo Sindical para la Junta de Energía Nuclear, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto el día 16 de noviembre de 1976 y acompañando al propio tiempo acta de otorgamiento y documentación pertinente;

Resultando que el Convenio suscrito constituye Convenio de primer establecimiento, que viene a desarrollar las condiciones fijadas en la Orden de 10 de marzo de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo del mismo año, por el que se aprobó la Ordenanza de Trabajo para la Junta de Energía Nuclear, cuya entrada en vigor se fijó para el 1 de enero de 1976;

Resultando que se reabó de la Junta de Energía Nuclear y de la Dirección General de Presupuestos autorización del gasto que comporta la aplicación del Convenio, de acuerdo con el artículo 4.º del propio Convenio, y dada la entidad de Organismo autónomo de la Junta de Energía Nuclear.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de

19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no observándose en él violación a Norma alguna de Derecho necesario;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito de Empresa para la Junta de Energía Nuclear y sus trabajadores.

2.º Inscribir el Convenio Colectivo Sindical para la Junta de Energía Nuclear en el Registro de esta Dirección General.

3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo Sindical se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia, mejorando las condiciones mínimas de la Ordenanza de Trabajo para la Junta de Energía Nuclear, con la consiguiente elevación del nivel de vida de los trabajadores y aumento en el rendimiento del trabajo de los mismos.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los Centros de Trabajo que, actualmente, tiene la Junta de Energía Nuclear en España, así como a los que puedan crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Las normas contenidas en el presente Convenio afectan a la totalidad del personal incluido en el artículo segundo, apartado 1, de la Ordenanza de Trabajo para la Junta de Energía Nuclear.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—Este Convenio entrará en vigor una vez aprobado por los Organismos competentes, previa la tramitación que corresponda al carácter de Organismo Autónomo de la Junta de Energía Nuclear, y tendrá una duración de dos años a contar desde el 1 de enero de 1977.

Sin perjuicio del párrafo anterior, a falta de denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a su expiración o a la de cualquiera de sus prórrogas, se entenderá el Convenio prorrogado de año en año tácitamente, en las condiciones establecidas por el artículo 16 de la Ley 18/1973, de 10 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Art. 5.º *Comisión Paritaria*.—Queda constituida la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento, y estará formada por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional del Combustible, o persona en quien delegue; un Secretario, que lo será el del Sindicato Nacional, y ocho Vocales, cuatro en representación de la parte social y otros cuatro de la parte económica, de los que hayan intervenido en las deliberaciones del Convenio.

Art. 6.º *Garantía «ad personam»*.—Las situaciones personales que, con carácter global, superen a las pactadas, serán respetadas, manteniéndose estrictamente para cada persona.

CAPITULO SEGUNDO

Formación profesional

Art. 7.º *Objetivos*.—La ordenación funcional del conjunto de los puestos de trabajo de la Junta de Energía Nuclear, la promoción del personal y su formación social y humana determinan que por la misma se arbitren los cauces y medios precisos para conseguir:

a) La mayor cualificación profesional de los trabajadores con la que puedan superar las pruebas mediante las que accedan a niveles distintos de aquellos en los que estén encuadrados.

b) La formación profesional y humana que facilite el desarrollo cultural.

c) La conveniente capacitación del personal para la adecuación a nuevos puestos de trabajo creados como consecuencia del cese o cambio de actividades o programas.

Art. 8.º *Plan de formación*.—A fin de alcanzar los objetivos señalados en el artículo anterior, la Comisión Permanente de Promoción de Personal elaborará anualmente el pertinente Plan de formación, que, previa audiencia del Jurado, o Jurados de Empresa, será sometido a la aprobación de la Dirección.

La misma Comisión Permanente de Promoción de Personal velará por la ejecución y desarrollo del Plan aprobado.

Dicho Plan será revisado y actualizado anualmente, al objeto de que, en todo momento, se ajuste a las necesidades existentes y a las posibilidades de realización.

Art. 9.º *Ejecución del Plan*.—Los planes de formación se ejecutarán mediante la realización de cursos o reuniones de estudio en que se utilizarán los medios pedagógicos que, en cada caso, sean aconsejables.

Estos cursos o reuniones de estudio podrán tener lugar tanto en las instalaciones de la Junta de Energía Nuclear como en aquellas que pueda ceder cualquier Organismo o Entidad.

Art. 10.º *Derecho de los trabajadores en los Planes de formación*.—Los trabajadores inscritos en cursos organizados en Centros Oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia para la obtención de un título académico a tenor de la Ley General de Educación, así como los que concurren a oposiciones para ingresar en Cuerpos de Funcionarios de la Administración Central del Estado o de sus Organismos Autónomos, tendrán derecho al tiempo necesario para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación, sin alteración ni disminución alguna de sus derechos laborales. A tales efectos, también podrán pedir la división de las vacaciones anuales en periodos distintos de lo previsto en el artículo 94 de la Ordenanza Laboral para la Junta de Energía Nuclear.

Art. 11.º *Perfeccionamiento profesional de los trabajadores*.—

Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho, una vez cada cuatro años, a la asistencia a un curso de formación profesional específico en la Junta de Energía Nuclear, o en los Centros oficiales, sindicales, o en los registrados en el Ministerio de Trabajo, disfrutando, al efecto, de los beneficios siguientes:

a) A una reducción de la jornada ordinaria de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a dichas clases, sin que tal reducción pueda ser superior a dos horas diarias y a doscientas setenta horas por todo el curso.

b) Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, la Junta de Energía Nuclear podrá concertar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

Si tales cursos hubiesen sido organizados por la propia Junta de Energía Nuclear, la asistencia del trabajador será obligatoria cuando se impartan en horas de trabajo.

La realización de los cursos también será obligatoria para la Junta de Energía Nuclear y los trabajadores cuando se haya acordado así por la Autoridad laboral, como consecuencia de un expediente de regulación del empleo que afecte a los mismos determinando un puesto de trabajo distinto, cuyo desempeño haga necesaria la realización de dicho curso.

Las reducciones de jornada, así como los permisos o licencias de formación, previstos en los párrafos anteriores, no producirán disminución alguna de los derechos del trabajador ni de las retribuciones que por cualquier concepto viniesen percibiendo.

Cuando la Junta de Energía Nuclear realice o colabore en las actividades de formación a que se refieren los párrafos uno y siguientes de este artículo, y además las garanticen económicamente, tendrá derecho a la desgravación que señale el Gobierno de la cuota de formación profesional, dentro de los límites máximos establecidos en la disposición adicional cuarta de la Ley General de Educación. Parte de dicha cuota, en los términos que fije el Gobierno, se destinará a financiar los cursos de actualización y perfeccionamiento de los trabajadores.

En todo caso la Junta de Energía Nuclear podrá exigir los justificantes oportunos del disfrute efectivo por el trabajador de los derechos a que se refiere este artículo, así como también podrá establecer un calendario que facilite la realización de los cursos previstos en los párrafos uno, dos y tres, sin perjuicio de la organización razonable del trabajo.

CAPITULO TERCERO

Jornada

Art. 12.º *Jornada laboral*.—La jornada laboral de trabajo, en tanto subsistan las limitaciones del apartado 2.º del artículo 5.º del Real Decreto-ley 17/1976, de 8 de octubre, será la determinada en el artículo 83 de la Ordenanza de Trabajo para la Junta de Energía Nuclear.

Art. 13.º *Calendario de fiestas*.—De acuerdo con las limitaciones expuestas en el artículo 12, se mantienen los Calendarios Laborales, aprobados por la Autoridad laboral, para los distintos Centros de trabajo.

Art. 14.º *Trabajo a turnos*.—El personal que trabaje en régimen de turnos, continuará prestando sus servicios bajo el mismo horario que actualmente posee, con devengo como extraordinarias de aquellas horas trabajadas que excedan de la jornada de trabajo pactada.

CAPÍTULO CUARTO

Retribuciones

Art. 15. *Enumeración de las distintas retribuciones.*—Todas las retribuciones a percibir por el personal de la Junta de Energía Nuclear, quedan encuadradas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y disposiciones complementarias, en alguno de los epígrafes y apartados enumerados a continuación:

- a) Salario base.
- b) Complementos del salario base.
- 1. Personales.
 - 1.1. Complemento de adscripción a la Junta de Energía Nuclear.
 - 1.2. Complemento de antigüedad.
 - 1.3. Complemento de idioma.
- 2. Puesto de trabajo.
 - 2.1. Complemento de riesgo radiactivo.
 - 2.2. Complemento por trabajos penosos, tóxicos y peligrosos.
 - 2.3. Complemento por trabajo nocturno.
 - 2.4. Complemento por conducción de vehículo oficial.
 - 2.5. Complemento de Jefe de equipo.
 - 2.6. Trabajos de categoría superior.
- 3. De calidad o cantidad de trabajo.
 - 3.1. Premios a la producción en función del rendimiento y estimación de méritos.
 - 3.2. Importe de horas extraordinarias.
 - 3.3. Complemento de asistencia.
- 4. De vencimiento periódico superior al mes.
 - 4.1. Gratificaciones extraordinarias.

Art. 16. *Percepciones económicas no salariales.*—Todos los conceptos enumerados a continuación y aquellos otros, cualquiera que sea su denominación, no relacionados en el artículo precedente, tendrán la consideración a todos los efectos legales de percepciones económicas no salariales.

- 1. Quebranto de moneda.
- 2. Desgaste de útiles o herramientas.
- 3. Conducción de vehículos propios.
- 4. Plus de distancia y transportes.
- 5. Dote del personal femenino.
- 6. Ayudas de comedor.
- 7. Gastos de locomoción y dietas de viaje.
- 8. Ayuda a la enseñanza.
- 9. Anticipos reintegrables.
- 10. Economato.

Art. 17. *Salario base.*—El salario base, como parte de la retribución fijada por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, es para cada nivel profesional, y durante el período de 1 de enero de 1977 a 31 de diciembre de 1977, el que figura en el cuadro unido a este Convenio como Anexo I.

Art. 18. *Complemento de adscripción a la J. E. N.*—Este complemento se devengará por jornada de trabajo efectiva al rendimiento mínimo exigible, abonándose con independencia de rendimiento alguno, los domingos y días festivos.

La cuantía de este complemento será la que figura inserta en la columna segunda del Anexo I de este Convenio.

Art. 19. *Revisión.*—Durante el segundo año de vigencia del Convenio se mantienen las mismas retribuciones establecidas para el primero; pero su importe total, en cómputo anual, será incrementado en el porcentaje de aumento del índice del coste de vida que oficialmente se establezca para el conjunto nacional por el Instituto Nacional de Estadística para 1977, más tres puntos.

Art. 20. *Complemento por trabajo nocturno.*—Se considera trabajo nocturno el realizado entre las veintidós y las seis horas.

Los trabajadores cuyo horario de trabajo esté comprendido entre las veintidós horas y las seis horas del día siguiente percibirán este complemento en la cuantía del 20 por 100 sobre el salario base.

Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuera superior a una hora, pero sin exceder de cuatro, el complemento se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas.

Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, se cobrarán con el complemento correspondiente las de toda la jornada realizada, se hallen o no comprendidas en tal período.

Este complemento será independiente de los que en concepto de horas extraordinarias y trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, les pudiera corresponder.

Art. 21. *Complemento por conducción de vehículo oficial.*—Cuando por las necesidades del servicio, un trabajador que, sin tener la categoría profesional de Conductor, aceptase conducir, a requerimiento de la Dirección, vehículos oficiales, percibirá un complemento por día de trabajo en estas condiciones, equivalente a un 10 por 100 de su salario base si conduce vehículos para los que se exige permiso de conducción de clase B, y del 15 por 100 cuando sea necesario permiso de categoría superior.

Art. 22. *Gratificaciones extraordinarias.*—Con motivo de las festividades del 18 de Julio y Natividad del Señor, se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en la cuantía, cada una de ellas, de treinta días de salario base, más el complemento personal de antigüedad y el de adscripción a la Junta de Energía Nuclear.

Estas gratificaciones se abonarán en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen.

Art. 23. *Gastos de locomoción y dietas de viaje.*—A los efectos previstos en el artículo 95 de la Ordenanza de Trabajo para la Junta de Energía Nuclear, el personal queda clasificado en los grupos siguientes, con los importes que se detallan:

| Grupos | Categorías | Dieta entera | | Dieta reducida | |
|--------|-----------------------|--------------|------------|----------------|------------|
| | | Nacional | Extranjero | Nacional | Extranjero |
| A | Niveles 11 y 10 | 1.100 | 2.400 | 400 | 950 |
| B | Niveles 9 a 6 | 800 | 1.800 | 300 | 750 |
| C | Niveles 5 a 1 | 650 | 1.500 | 250 | 600 |

Quando se trate de desplazamientos de larga duración el valor de la indemnización se calculará, para cada una de las categorías, aplicando el porcentaje actualmente fijado sobre la dieta establecida para cada grupo.

CAPÍTULO QUINTO

Mejoras sociales

Art. 24. *Ayuda a la enseñanza.*—El personal incluido en este Convenio que reúna las condiciones que a continuación se detallan podrá solicitar becas para ayuda a estudios, de ellos y de sus hijos, en la forma que a continuación se determina:

Una Comisión de Selección, nombrada por la Dirección de la Junta de Energía Nuclear, con representación del Jurado o Jurados de Empresa, se reunirá cada año para estudiar y resolver las solicitudes que sean presentadas en sus respectivos Centros, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo.

Esta Comisión analizará cada una de las solicitudes, las aprobará o denegará en función de las normas que se especifiquen en el Reglamento de Régimen Interior. Las becas se abonarán al personal antes del 15 de diciembre.

- 1. Estudios para los que podrán solicitar beca los hijos de los trabajadores:

Todas las ayudas que se concedan lo serán en forma de beca para la enseñanza; la cuantía de la beca dependerá del Grado para el que se solicite.

1.1. Clasificación de los niveles educativos.

Los estudios quedan distribuidos dentro de los siguientes grupos:

| Nivel educativo, con arreglo a la Ley General de Educación | Grupo de estudios |
|--|-------------------|
| Educación Preescolar | A |
| Jardín de Infancia | |
| Párvulos | |
| Educación General Básica | B |
| Graduado Escolar | |
| Formación Profesional de primer grado | C |
| Bachillerato Unificado Polivalente | |
| Curso de Orientación Universitaria | D |
| Formación Profesional de segundo grado | |

| Nivel educativo, con arreglo a la Ley General de Educación | Grupo de estudios |
|--|-------------------|
| Primer ciclo de Educación Universitaria | E |
| Formación Profesional de tercer grado | |
| Segundo ciclo de Educación Universitaria | |

Los alumnos de Educación Preescolar deberán tener como mínimo dos años de edad al 31 de diciembre del año en que se solicite la beca.

1.2. Becas para otros estudios.

Los estudios de Peritaje Mercantil, Ayudante Técnico Sanitario, Publicidad, Turismo, Graduados Sociales y Asistente Social, se incluirán, a efectos de beca de la Junta de Energía Nuclear, en el mismo nivel educativo que C. O. U.

A los mismos efectos, los estudios que se imparten en Ingeniería Técnica, Escuelas Normales, Escuelas Profesionales de Comercio y los restantes estudios impartidos en las Escuelas Universitarias se considerarán equiparados al primer ciclo de Educación Universitaria.

1.3. La beca anual, de acuerdo con la clasificación de estudios señalados en el punto 1.1, será la siguiente:

| Nivel de estudio | Importe beca — Pesetas |
|------------------|------------------------|
| A | 5.000 |
| B | 6.000 |
| C | 9.000 |
| D | 8.000 |
| E | 7.000 |

2. Ayudas de estudio para el personal trabajador.

Se concederán unas becas a los trabajadores de la Junta de Energía Nuclear sobre los importes y grupos siguientes:

| Nivel de estudio | Importe beca — Pesetas |
|------------------------|------------------------|
| E, Rama Ciencias | 13.000 |
| E, Rama Letras | 11.000 |
| D | 8.000 |
| C | 9.000 |
| B | 6.000 |

3. Otras ayudas.

Se establece una modalidad de ayuda de la Junta de Energía Nuclear para aquellos trabajadores que tengan hijos aquejados de alguna forma de deficiencia mental o física, y siempre que esta deficiencia implique la imposibilidad de asistencia a Centros escolares ordinarios.

La Comisión estudiará en cada caso la cuantía de la ayuda.

Art. 25. *Anticipos reintegrables.*—Continuando la política social iniciada, la Junta de Energía Nuclear facilitará la concesión de anticipos reintegrables en la cuantía máxima de dos mensualidades, con sujeción a la normativa actualmente en vigor. Excepcionalmente, la concesión de anticipos podrá ampliarse hasta la cuantía máxima de tres mensualidades.

Para atender a dichas obligaciones, la Junta habilitará un crédito de hasta 1.000.000 de pesetas en su presupuesto de gastos.

Art. 26. *Economato.*—La Junta de Energía Nuclear, al objeto de mejorar la capacidad adquisitiva de su personal, facilitará el acceso a economatos colectivos existentes, o en su defecto a establecimientos similares, primando en la medida de sus posibilidades presupuestarias el importe de la cuota de adscripción.

Art. 27. *Viviendas.*—La Junta de Energía Nuclear procurará la adscripción del personal laboral a Patronatos Oficiales de Vivienda, en idénticas condiciones que sus funcionarios, fomentando, al mismo tiempo, la creación de cooperativas para la construcción de viviendas con destino a sus trabajadores de plantilla.

Con esta finalidad, la Junta de Energía Nuclear habilitará en su presupuestos de gastos un fondo de 5.000.000 de pesetas, que será distribuido tanto entre el personal laboral como funcionario.

La concesión de estos préstamos se efectuará por una Comisión Paritaria, de acuerdo con la normativa que dicte la Junta de Energía Nuclear, previo informe del Jurado o Jurados de Empresa.

Art. 28. *Grupos de Empresa.*—Con objeto de fomentar las actividades propias de los Grupos de Empresa, la Junta de Energía

Nuclear distribuirá la subvención actualmente disponible de 1.000.000 de pesetas entre los distintos Grupos, proporcionalmente al número de afiliados a cada uno de ellos.

A tales efectos, por los respectivos Secretarios se expedirán certificados acreditativos del número de afiliados, incluido tanto el personal laboral como funcionario. Dichas certificaciones serán remitidas al Departamento de Personal.

CAPITULO SEXTO

Acción sindical en la Junta de Energía Nuclear

Art. 29. *Asambleas sindicales.*—Con objeto de conseguir el reñendo del mayor número posible de trabajadores en la actuación de sus representantes, para la defensa y promoción de sus intereses, la Dirección de la Junta de Energía Nuclear podrá permitir, cuando la importancia y trascendencia de los asuntos a tratar así lo aconseje, la celebración de asambleas de las Secciones sindicales dentro del horario de trabajo, procurando la menor perturbación posible en la marcha del mismo.

A tal fin y por el Jurado de Empresa se solicitará de la Dirección la autorización necesaria, con una antelación de cuatro días, como mínimo. Este plazo podría reducirse en circunstancias de extrema urgencia.

Art. 30. *Jurado de Empresa.*—Para el desenvolvimiento del Jurado o Jurados de Empresa éstos formularán a la Dirección del Organismo, anualmente, un presupuesto de gastos, comprensivo de los siguientes conceptos:

- Gastos de oficina.
- Suscripciones a revistas y adquisiciones de libros.
- Dietas de desplazamiento por actividades sindicales.

Dicho presupuesto quedará integrado en el general del Organismo. Los gastos se justificarán de acuerdo con la normativa general de la Junta.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 1878/1971, de 23 de julio, los Vocales de los Jurados de Empresa que deban desplazarse para asistir a las reuniones sindicales, percibirán las dietas que les correspondan, sin menoscabo de sus percepciones habituales.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando el personal clasificado en la categoría de Almacenero realice, además de las funciones señaladas en la Ordenanza, el cálculo del precio de cada material a la vista de los gastos que le son aplicables, quedará asimilado, a efectos económicos, al nivel retributivo 8, pero sujeto en cuanto a las demás condiciones a las establecidas en su categoría propia de Almacenero.

DISPOSICION FINAL

Para compensar el aumento del coste de la vida durante el segundo semestre de 1976, se acuerda la concesión de una gratificación lineal extraordinaria, por una sola vez, en la cuantía de 12.000 pesetas líquidas, promedio resultante de aplicar a las diversas categorías laborales el incremento del Índice del Coste de la Vida durante el periodo 1 de enero a 30 de junio de 1976.

ANEXO 1

Tabla de retribuciones salariales para el personal laboral

| Niveles | Sueldo base | Comp. de adscripción a la Junta de Energía Nuclear | Totales |
|---------------------------------|-------------|--|---------|
| 1 | 6.646 | 724 | 7.370 |
| 2 | 11.596 | 1.931 | 13.527 |
| 3 | 11.837 | 3.188 | 15.025 |
| 4 | 11.957 | 3.558 | 15.515 |
| 5 | 12.320 | 3.654 | 15.974 |
| 6 | 12.561 | 3.884 | 16.445 |
| 7 | 12.682 | 4.240 | 16.922 |
| 8 | 13.045 | 4.326 | 17.371 |
| 9 | 13.528 | 5.154 | 18.682 |
| 10 | 14.494 | 5.969 | 20.463 |
| 11 | 14.977 | 7.262 | 22.239 |
| <i>Categorías provisionales</i> | | | |
| Conductor de 1.ª especial. | 12.810 | 4.504 | 17.314 |
| Conductor de 1.ª | 12.720 | 4.429 | 17.149 |